



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 1173/2024

EXP. N.º 02650-2023-PA/TC
ICA
INVERSIONES EN TURISMO S.A.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de julio de 2024, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, con la participación del magistrado Hernández Chávez, convocado para dirimir la discordia suscitada en autos, ha emitido la presente sentencia. El magistrado Domínguez Haro emitió voto singular, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Luis Núñez Vidal, apoderado de la empresa Inversiones Turismo S.A., contra la Resolución 11, de fecha 24 de mayo de 2023¹, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de diciembre de 2022², don Luis Núñez Vidal, apoderado de la empresa Inversiones Turismo S.A., interpuso demanda de amparo, subsanada con fecha 29 de diciembre de 2022³, contra el Superintendente, el subgerente de Procedimientos de Servicios de Transporte Pesas y Medidas, así como la Ejecutora Coactiva de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN). Solicitó la nulidad de la Resolución N° 3221113661-S-2021-SUTRAN/06.4.1, de fecha 16 de junio de 2021⁴, con la que se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) en su contra y la resolución N° 4022033892-S-2022-SUTRAN/06.4.1., de fecha 3 de marzo de 2022⁵, con la que se le sancionó. Asimismo, solicitó que cese la amenaza de realizar ejecución forzosa de embargo en sus cuentas

¹ Cfr. Foja 114.

² Cfr. Foja 21.

³ Cfr. Foja 40.

⁴ Mencionada en el primer considerando, Ítem del inicio del procedimiento sancionador, de la resolución N° 4022033892-S-2022-SUTRAN/06.4.1, foja 9.

⁵ Cfr. Foja 9.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02650-2023-PA/TC
ICA
INVERSIONES EN TURISMO S.A.

y activos. Alegó la vulneración de sus derechos fundamentales al debido procedimiento (debida notificación), el derecho a la defensa, tutela procesal efectiva y al principio de legalidad.

Refirió que el 26 de setiembre de 2022 su representada fue notificada, con las resoluciones N° 01, de fecha 20 de mayo de 2022, y, N° 4022033892-S-2022-SUTRAN/06.4.1., de fecha 3 de marzo de 2022. La primera fue emitida por la Ejecutora Coactiva de SUTRAN, con el requerimiento de pago de S/. 41,563.02 soles bajo apercibimiento de procederse a la ejecución de medidas cautelares; y, la segunda expedida por la subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte Pesas y Medidas de SUTRAN, mediante la cual se impone multa de S/. 41,500 al vehículo de su propiedad de placa de rodaje AEP882. Indicó que junto a esta resolución también se adjuntó el Acta de Verificación N° 2301003801, con la que se impuso multa.

Afirmó que la resolución de inicio de PAS y la de sanción no fueron notificadas a su domicilio, sino mediante edictos publicados en el diario El Peruano, a pesar que su domicilio es fácilmente verificable al consultar su número de RUC; lo cual es más llamativo si se toma en cuenta que la resolución de inicio de ejecución coactiva sí fue notificada a su domicilio. Sostuvo que la Ley 27444 regula las clases de notificación y su procedimiento, los cuales no han sido seguidos por la emplazada.

El Tercer Juzgado Civil de Ica, a través de la Resolución 2, de fecha 4 de enero de 2022⁶, admitió a trámite la demanda.

El Procurador Público de SUTRAN, con fecha 20 de enero de 2023⁷, se apersonó al proceso y contestó la demanda. Afirmó que notificó por edicto y no al domicilio de la recurrente pues este no existe en tanto no fue consignado en el acta de verificación; agregó que la notificación tampoco puede realizarse al domicilio consignado en el documento nacional de identificación (DNI) de la recurrente por lo que conforme al numeral 2 del artículo 21 de la Ley 27444 procede la notificación por edicto. De otro lado sostuvo que la multa fue impuesta en uso de las atribuciones que le concede la ley. En ese sentido,

⁶ Cfr. Foja 41.

⁷ Cfr. Foja 65.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02650-2023-PA/TC
ICA
INVERSIONES EN TURISMO S.A.

sostuvo que existe una vía igualmente satisfactoria para lograr la tutela de la pretensión planteada.

A través de la Resolución 6, de fecha 22 de febrero de 2023⁸, el *a quo* declaró improcedente la demanda de amparo, por considerar que existen vías procesales específicas igualmente satisfactorias, para la protección de los derechos fundamentales presuntamente afectados, como el contencioso administrativo o la revisión judicial.

A su turno, la Sala superior revisora, mediante Resolución 11, de fecha 24 de mayo de 2023⁹, confirmó la apelada, por considerar que existe una vía igualmente satisfactoria para tutelar su pretensión.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La empresa recurrente solicitó la nulidad de la Resolución N° 3221113661-S-2021-SUTRAN/06.4.1, de fecha 16 de junio de 2021, con la que se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) en su contra y se emitió resolución N° 4022033892-S-2022-SUTRAN/06.4.1., de fecha 3 de marzo de 2022, con la que se le sancionó. Asimismo, solicitó que cese la amenaza de realizar ejecución forzosa de embargo en sus cuentas y activos. Alegó la vulneración de sus derechos fundamentales al debido procedimiento (debida notificación), el derecho a la defensa, tutela procesal efectiva y al principio de legalidad

Cuestión procesal previa

2. Previo al análisis de la controversia, es necesario precisar que el procedimiento de revisión judicial de un procedimiento coactivo previsto en el artículo 23 del TUO de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobada por el Decreto Supremo 018-2008-JUS, está diseñado para cuestionamientos al inicio o en el trámite del procedimiento

⁸ Cfr. Foja 74.

⁹ Cfr. Foja 114.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02650-2023-PA/TC
ICA
INVERSIONES EN TURISMO S.A.

coactivo. No obstante, en el presente caso, se cuestiona no solo el procedimiento coactivo, sino el inicio del procedimiento sancionador que le dio origen. Por tanto, no puede considerarse que el proceso de revisión judicial se constituya como la vía idónea.

3. Asimismo, de los actuados en el presente proceso, existen los medios probatorios suficientes para emitir una sentencia de fondo, como será detallado en los siguientes fundamentos.

El derecho de defensa y la notificación de los actos administrativos

4. Este Tribunal ha señalado que el acto procesal de la notificación garantiza el derecho efectivo de defensa, pues por su intermedio se pone en conocimiento de los sujetos del proceso o procedimiento, el contenido de las resoluciones judiciales o administrativas. Sin embargo, no cualquier irregularidad con su tramitación constituye, *per se*, una violación del derecho de defensa. Solo se produce afectación cuando, como consecuencia de la irregularidad en su tramitación, el justiciable o administrado quede en estado de indefensión¹⁰.
5. En el artículo 139, inciso 14 de la Constitución se reconoce el derecho de defensa, garantizándose que los justiciables o administrados, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, penal, tributaria, mercantil, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. Así, el contenido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial o procedimiento administrativo, las personas resultan impedidas por concretos actos de los órganos judiciales o administrativos de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.

Análisis de la controversia

6. La entidad demandada ha señalado que mediante Acta de Verificación 2301003801¹¹, de fecha 12 de diciembre de 2018, se identificó a la

¹⁰ Expediente 03394-2021-PA, fundamento jurídico 8 y siguientes.

¹¹ Cfr. folio 11.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02650-2023-PA/TC

ICA

INVERSIONES EN TURISMO S.A.

demandante como presunta infractora por realizar transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos sin contar con la autorización pertinente. Precisamente, en dicho documento se consigna el número de RUC de la empresa 20104347691¹².

7. Es pertinente recordar que el artículo 117 del Decreto Supremo N° 021-2008-MTC, Aprueban el Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos (en adelante el Reglamento), señala que:

(...) 2. En los demás casos, el acta de verificación o resolución de inicio del procedimiento deberá ser notificada mediante cédula que será entregada al presunto infractor en el domicilio del remitente, destinatario, transportista u operador ferroviario que figure en el Registro Único de Contribuyentes que lleva la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT” (...).

3. Cuando no se conozca el domicilio del presunto infractor se le notificará, según lo determine la autoridad competente, en el domicilio que aparece inscrito en el Registro de la Propiedad Vehicular o en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC). Cuando por cualquier causa sea impracticable la notificación personal en los domicilios indicados o se desconociere su domicilio o residencia habitual, se le notificará de conformidad con el artículo 20 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Tratándose de la notificación mediante edicto, ésta se publicará una sola vez en el Diario Oficial El Peruano y en otro de mayor circulación en el territorio nacional, en el caso de las ciudades de Lima y Callao o en el diario encargado de la publicación de avisos judiciales y oro de extensa circulación en el territorio nacional, para el interior del país. (...)

8. Como puede apreciarse, la notificación por edicto es la última forma con la que cuenta la Administración para realizar la notificación. Sin embargo, previamente deben agotarse las otras formas de encontrar la dirección del infractor para ser notificado en su domicilio real.
9. Conforme se ha señalado previamente, en el acta de verificación se consignó la razón social de la demandante y su RUC, por ello, conforme al artículo en mención el primer paso para notificar a la recurrente era ingresar en la plataforma de SUNAT, consultar su RUC a efectos de

¹² De una consulta del RUC, se advierte que pertenece a Inversiones En Turismo S.A.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02650-2023-PA/TC
ICA
INVERSIONES EN TURISMO S.A.

obtener la información del domicilio deseado. En efecto, hecha la consulta se ha obtenido que el domicilio fiscal de la recurrente es en Av. La Angostura N° 400, Urb. La Angostura, Ica¹³, que es precisamente el domicilio que la recurrente reclama como lugar de notificación.

10. En caso lo anterior no fuese posible, el siguiente paso era ingresar al Registro de la Propiedad Vehicular, específicamente a la plataforma de “SUNARP consulta vehicular”¹⁴ e ingresar la placa de rodaje AEP882 donde aparece la recurrente como propietaria o solicitar el título archivado que dio origen a la inscripción donde aparece el domicilio de la propietaria, además de ello, SUTRAN podía actuar conforme al artículo 26 y sub siguientes del Decreto Legislativo 1412 que permite la interoperabilidad entre instituciones o simplemente solicitar información a SUNAT a efectos de verificar la información que ya es accesible mediante la consulta del RUC.
11. No pasa desapercibido para este Tribunal que la parte demandada argumenta una presunta inexistencia del domicilio, por lo que procedió a notificar mediante edictos¹⁵. Sin embargo, cuando notifica la Resolución 1, de fecha 20 de mayo de 2022, emitida en el expediente coactivo 00798-2022-SUTRAN/06.4.4-EC¹⁶, sí lo hace en la dirección Av. La Angostura N° 400, Urb. La Angostura en Ica, lo cual es manifiestamente contradictorio con lo señalado en su contestación. Por todo ello, la demanda debe ser estimada.
12. Finalmente, es necesario condenar a la demandada al pago de los costos procesales, conforme al artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

¹³ Cfr. <https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias>

¹⁴ Cfr. <https://www2.sunarp.gob.pe/consulta-vehicular/inicio>

¹⁵ Foja 68.

¹⁶ Foja 7.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02650-2023-PA/TC
ICA
INVERSIONES EN TURISMO S.A.

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo, con el pago de costos procesales. En consecuencia, nulas las resoluciones N° 01, de fecha 20 de mayo de 2022, con la que se inició la ejecución coactiva, N° 4022033892-S-2022-SUTRAN/06.4.1., de fecha 3 de marzo de 2022, con la que se le sancionó, y, N° 3221113661-S-2021-SUTRAN/06.4.1., de fecha 16 de junio de 2021, que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

PONENTE OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02650-2023-PA/TC
ICA
INVERSIONES EN TURISMO S.A.

VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Habiendo sido llamado a dirimir la discordia suscitada en autos, emito el presente voto, el cual sustento en las siguientes consideraciones:

1. En el presente caso, la empresa recurrente solicitó la nulidad de la Resolución N° 3221113661-S-2021-SUTRAN/06.4.1, de fecha 16 de junio de 2021, con la que se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) en su contra y se emitió la resolución N° 4022033892-S-2022-SUTRAN/06.4.1., de fecha 3 de marzo de 2022, con la que se le sancionó. Alega la vulneración de sus derechos fundamentales al debido procedimiento (debida notificación), el derecho a la defensa, tutela procesal efectiva y al principio de legalidad.
2. Ahora bien, cabe mencionar que en el fundamento 2 de la ponencia no se realiza un análisis adecuado en torno a si el proceso contencioso administrativo o el de revisión judicial constituyen o no una vía igualmente satisfactoria para tutelar la pretensión del demandante.
3. En esa línea, según lo previsto en la Ley 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, el proceso de revisión judicial no constituye una vía igualmente satisfactoria que ofrezca una tutela idónea a la pretensión de la accionante, pues pese a que, según el inciso 3 del artículo 23 de la referida ley con la sola interposición de la demanda de revisión judicial se suspende el procedimiento de ejecución coactiva, no necesariamente dicha suspensión se mantiene con ocasión de la interposición del recurso de apelación en segunda instancia (salvo el supuesto que subyace en el inciso 4 del artículo 23, esto es, cuando no se emite pronunciamiento en primera instancia al término de los sesenta días hábiles de la interposición de la demanda).
4. Asimismo, en cuanto a la Ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, cabe indicar que las medidas cautelares previstas en el artículo 35 de dicha ley, no permiten suspender los efectos de una ejecución coactiva, que es precisamente, el sustento de la demanda de autos. Por ello, en la presente causa no concurre la causal de improcedencia establecida en el artículo 7.2 del Nuevo Código Procesal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02650-2023-PA/TC
ICA
INVERSIONES EN TURISMO S.A.

Constitucional, siendo menester la expedición de un pronunciamiento de fondo.

5. En tal sentido, ni el proceso de revisión judicial ni el proceso contencioso administrativo constituyen una vía igualmente satisfactoria frente a lo dispuesto en el ámbito de un procedimiento de ejecución coactiva, siendo el amparo la vía idónea en la que corresponde tutelar la pretensión de la demandante.
6. En ese orden de ideas, y conforme a los actuados, se aprecia que en el acta de Acta de Verificación 2301003801 (f.11) de fecha 12 de diciembre de 2018, se consigna el RUC de la empresa demandante. En tal sentido, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 117 del Decreto Supremo N° 021-2008-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, para efectos de la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador —que derivó en la ejecución coactiva al no haber cancelado la multa impuesta por las infracciones administrativas incurridas—, la entidad demandada debió tomar en cuenta el RUC de la accionante y proceder con la notificación a su domicilio fiscal y no haber empleado injustificadamente la notificación por edicto. Razón por la cual, estimo que en la presente causa se ha vulnerado los derechos al debido procedimiento y de defensa; en consecuencia, corresponde estimar la demanda de autos.

En tal sentido, mi voto es por:

Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo, con el pago de costos procesales. En consecuencia, nulas las resoluciones N° 01, de fecha 20 de mayo de 2022, con la que se inició la ejecución coactiva, N° 4022033892-S-2022-SUTRAN/06.4.1., de fecha 3 de marzo de 2022, con la que se le sancionó, y, N° 3221113661-S-2021-SUTRAN/06.4.1., de fecha 16 de junio de 2021, que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02650-2023-PA/TC
ICA
INVERSIONES EN TURISMO S.A.

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO DOMÍNGUEZ HARO

Con el debido respeto por la opinión de mis honorables colegas, emito el presente voto singular, pues no comparto el fallo de la sentencia, por lo siguiente:

La demanda presentada por Inversiones Turismo S.A., está orientada a que se declare la nulidad de la Resolución 3221113661-S-2021-SUTRAN/06.4.1, de fecha 16 de junio de 2021, con la que se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) en su contra y la Resolución 4022033892-S-2022-SUTRAN/06.4.1., de fecha 3 de marzo de 2022, con la que se le sancionó. Asimismo, solicitó que cese la amenaza de realizar ejecución forzosa de embargo en sus cuentas y activos; pues, considera que se ha vulnerado sus derechos fundamentales al debido procedimiento (debida notificación), el derecho a la defensa, tutela procesal efectiva y al principio de legalidad.

La recurrente señala que el 26 de setiembre de 2022 su representada fue notificada, con la Resolución 01, de fecha 20 de mayo de 2022 y la Resolución 4022033892-S-2022-SUTRAN/06.4.1., de fecha 3 de marzo de 2022. La primera fue emitida por la Ejecutora Coactiva de SUTRAN con el requerimiento de pago de S/. 41,563.02 soles, bajo apercibimiento de procederse a la ejecución de medidas cautelares y la segunda fue expedida por la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte Pesas y Medidas de SUTRAN, mediante la cual se impone multa de S/. 41,500 al vehículo de su propiedad de Placa de Rodaje AEP882. Indicó que junto a esta resolución también se adjuntó el Acta de Verificación 2301003801, con la que se impuso la sanción de multa.

Afirmó que la resolución de inicio de PAS y la de sanción no fueron notificadas a su domicilio, sino mediante edictos publicados en el diario *El Peruano*, a pesar que su domicilio es fácilmente verificable al consultar su número de RUC; lo cual es más llamativo si se toma en cuenta que la resolución de inicio de ejecución coactiva sí fue notificada a su domicilio. Sostuvo que la Ley 27444 regula las clases de notificación y su procedimiento, los cuales no han sido seguidos por la emplazada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02650-2023-PA/TC
ICA
INVERSIONES EN TURISMO S.A.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional precisa que no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho constitucional puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el amparo, pues para ello debe examinarse previamente si los hechos cuya inconstitucionalidad se denuncia, aparejados de medios probatorios, revisten relevancia constitucional y, luego, si agravan el contenido de los derechos constitucionalmente protegidos por el amparo.

En el presente caso, el cuestionamiento central es el referido a la falta de notificación en el domicilio de la demandante y que las notificaciones por edictos resultan indebidas pues le han perjudicado. Tales hechos corresponden ser valorados en el proceso de revisión judicial contemplado en la Ley 26979 (o del proceso contencioso administrativo, en su oportunidad), al encontrarse la deuda en ejecución coactiva, por ser dicha vía procesal la idónea para el análisis de su pretensión sobre la pertinencia de la utilización de una u otra forma de notificación, como es la notificación personal y la notificación por edictos; así como para evaluar las razones o no de su utilización; es decir, carece de relevancia constitucional.

Por lo señalado corresponde declarar la improcedencia de la demanda, en aplicación del artículo 7.2 del Nuevo Código Procesal Constitucional, por ser el proceso de revisión judicial la vía igualmente satisfactoria al amparo, más aún cuando en el presente caso, no se ha acreditado la existencia de un riesgo de irreparabilidad de los derechos invocados, ni se ha demostrado la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad de algún daño que podría ocurrir de transitar por la vía ordinaria, que permita habilitar el proceso de amparo para analizar el fondo de la controversia.

Por lo antes señalado, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

DOMÍNGUEZ HARO